

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional (*)

II. DERECHOS Y LIBERTADES

A. Derechos fundamentales y libertades públicas.

B. Derechos y deberes de los ciudadanos.

1. Sentencia 20/2012, de 16 de febrero (BOE de 12 de marzo). Ponente: Gay Montalvo (Cuestión de constitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 24, 31.

otros:

Objeto: Cuestión de constitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña, en relación con el artículo 35, apartado 7, párrafo 2, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Materias: Principio de tutela judicial efectiva. Principio de capacidad económica. Tasas: función y legitimación; su alcance constitucional.

El artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, creó la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo; este precepto ha sido cuestionado por vulnerar el derecho de acceso a la justicia que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva enunciado por el art. 24.1 de la Constitución; se afirmará así en el Auto de planteamiento que existen medidas al alcance de la Hacienda pública para obtener el cobro de la tasa menos drásticas que la de impedir el curso del proceso. Considerará el TC que para enjuiciar adecuadamente el precepto legal cuestionado, es preciso tener en cuenta el contenido, finalidad y efectos del referido artículo 35 que es el que ha creado las tasas judiciales vigentes. El hecho imponible de la tasa consiste en el ejercicio de la potestad jurisdiccional,

(*) Subsección preparada por FRANCISCO ESCRIBANO. Catedrático de Derecho Financiero. Universidad de Sevilla.

a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de alguno de los siguientes actos procesales: “a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción. - b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil. - c) La interposición de recurso contencioso-administrativo. - d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa” (art. 35.1); la tasa se devenga en el momento de interponer la demanda o el recurso y su sujeto pasivo son quienes promueven el ejercicio de la potestad jurisdiccional (apartados 4 y 2 del art. 35). La cuantía de la tasa se fija, tal y como disponen los apartados 5 y 6 del artículo 35 (modificado por la disposición final segunda de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), por la adición de dos factores: a) una cantidad variable, cifrada en función de la cuantía del procedimiento judicial, con un tipo de gravamen de 0,5 por 100 hasta el primer millón, y de 0,25 por 100 sobre el resto; b) una cantidad fija en función del tipo de proceso, que en el orden civil se gradúa desde los 50 euros (que corresponde al juicio monitorio en cuantía que exceda de 3.000 euros), 90 euros (juicios verbal y cambiario), 150 euros (juicio ordinario, ejecución extrajudicial y procedimiento concursal) y 300 euros (recurso de apelación) hasta los 600 euros (recursos de casación y de infracción procesal); será el apartado 7, cuyo segundo párrafo es sometido al control de constitucionalidad, el que dispone en el primero que los sujetos pasivos deben autoliquidar la tasa en el modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda e ingresarla en el Tesoro público con arreglo a la legislación tributaria. La gestión de la tasa corresponde a dicho Ministerio (apartado 8). La primera de las consideraciones del TC es apreciar que sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo; los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos; a este dato atribuirá relevancia el TC teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, FJ 2; 31/1996, FJ 10; y 94/2010, FJ 3), militar (STC 115/2001, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, FJ 3; 118/1987, FJ 3; y 48/1995, FJ 3); tampoco procede el TC a analizar las tasas que gravan el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo acceso también ofrece peculiaridades desde el punto

de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración por parte de los Tribunales (SSTC 294/1994, FJ 3 y 177/2011, FJ 3; en el mismo sentido, STEDH Gran Sala Perdigão c. Portugal, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, § 72); la razón estriba, igualmente, en que dichas tasas no tienen aplicación en el proceso judicial del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad, que es un litigio civil. Recordará el TC que desde la Sentencia 17/1981, FJ 1, viene manteniendo que la cuestión de inconstitucionalidad no es un instrumento procesal que quepa utilizar *para buscar a través suyo una depuración abstracta del ordenamiento*; a tenor de los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los Tribunales exige que la norma cuestionada sea “aplicable al caso” que se dilucida en el proceso donde la cuestión se suscita y, además, que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar; ese juicio de relevancia no sólo condiciona el planteamiento de la cuestión, sino que delimita su alcance en la medida en que el constituyente ha configurado la cuestión de inconstitucionalidad en estrecha relación con el proceso judicial en el que la aplicación de la norma cuestionada resulta necesaria, sin perjuicio de la existencia de un notorio interés público y general en la depuración del Ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran (por todas, STC 6/2010, FJ 2), **concluirá por ello el TC que sólo procede controlar la validez del párrafo segundo del art. 35.7 en relación con las tasas del orden jurisdiccional civil**. Subrayará ahora el TC que es un segundo rasgo de las tasas judiciales que gravan tanto la presentación de demandas como la interposición de recursos [letras a) y b) del art. 35.1 de la Ley 53/2002], y en coherencia con la delimitación previa realizada, estima que sólo el primer aspecto es relevante en este proceso constitucional, puesto que la decisión que debe adoptar el Juzgado que ha suscitado la presente cuestión versa sobre una demanda, no sobre ninguno de los otros tipos de actuaciones sujetos al gravamen por la disposición de rango legal. Recordará el TC que desde la Sentencia 37/1995, FJ 5, ha subrayado el diferente relieve constitucional que posee el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos; si bien ambos derechos se encuentran ínsitos en el art. 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional y que no viene otorgado por la ley, sino que nace de la Constitución misma; por el contrario, el derecho a acceder a los recursos le-

gales se incorpora al derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta (SSTC 42/1982; 33/1989; y 48/2008); el derecho al recurso legal no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales que los crean, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 46/2004, FJ 4; 15/2006, FJ 3; 181/2007, FJ 2; y 35/2011, FJ 3); sobre esa distinción considera el TC que **el principio hermenéutico pro actione protege el derecho de acceso a la justicia**, dada la diferente trascendencia que cabe otorgar, desde la perspectiva constitucional, a los requisitos legales de acceso al proceso, en tanto pueden obstaculizar o eliminar el derecho de los ciudadanos a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un Juez y por tanto causar indefensión; por el contrario, **el control constitucional de los requisitos de admisión de los recursos** legalmente establecidos es más laxo, puesto que lo que se pide en ese momento no es más que la revisión de la respuesta judicial contenida en la Sentencia de instancia previamente dictada la cual, si resuelve el fondo del asunto, ya habría satisfecho el núcleo del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión de todas las partes procesales, y el acceso al recurso debe ser contrapesado con el derecho de las otras partes a un proceso sin dilaciones indebidas y a la ejecución de lo resuelto (SSTC 55/1995, FJ 2; 309/2005, FJ 2; 51/2007, FJ 4; y 27/2009, FJ 3); en coherencia con lo ya expuesto, en la delimitación de este proceso constitucional, considerará el TC que en este proceso debe limitarse a examinar la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 35.7 en relación con las tasas del orden jurisdiccional civil que gravan la presentación de la demanda; considera el TC que existe otro aspecto del art. 35 que debe ser subrayado: el Juzgado que ha planteado la cuestión sostiene que la falta de pago de la tasa conduce a la inadmisión de la demanda; razonando que si una demanda ha sido presentada sin acompañarla del documento normalizado que acredite la liquidación y pago de la tasa, el Secretario judicial no procedería a darle curso, otorgando un plazo de diez días para subsanar el defecto advertido, mediante diligencia de ordenación, plazo improrrogable, sin posibilidad de otorgar relevancia alguna a un cumplimiento tardío, a tenor de los arts. arts. 134 y 231 LEC; es decir, una vez transcurridos los diez días sin que el demandante hubiese aportado el documento que acredite el abono de la tasa, previa dación de cuenta del

Secretario, el Juez debería proceder a dictar un Auto de inadmisión de la demanda (art. 206.2.2 LEC y art. 285 de la LOPJ), de esta interpretación, contenida en el Auto de planteamiento de la cuestión, discrepan el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado; sostendrán ambos que cabe una interpretación distinta del precepto legal, que no conduce a la inadmisión de la demanda en caso de impago de la tasa, sino a la paralización del proceso mientras no sea abonada; así se sostendrá que, si no se admitiera la constitucionalidad del precepto tal y como lo interpreta el órgano judicial, cabría sostener que la LEC solamente supedita la admisión de las demandas a la presentación de *aquellos otros documentos que ésta u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda* (art. 266.5 LEC, en relación con su art. 269.2). Como el precepto cuestionado no dispone literalmente que la presentación del documento tributario sea necesaria para la “admisión” de la demanda, la falta de justificación del pago de la tasa sólo podría acarrear la paralización del procedimiento judicial, que quedaría pendiente de que se acredite en cualquier momento posterior el abono de la tasa; así como el deber del Secretario de justicia de comunicar a la Administración tributaria la circunstancia de que la tasa correspondiente no ha sido abonada, como exigen las normas de desarrollo del precepto legal cuestionado. El proceso judicial se mantendría suspendido hasta el abono de la tasa o, en su caso, hasta que caducase la instancia (art. 237 y ss. LEC); también se razonará, en el mismo sentido, que el precepto cuestionado no prevé la inadmisión de la demanda cuando la tasa judicial no ha sido declarada y abonada, sino que no se le dará curso; y que debe ofrecerse a quien la haya presentado la posibilidad de cumplir el requisito de liquidar y pagar la tasa y acreditar que lo ha efectuado; si bien, la presentación del escrito de demanda sin haber cumplido el deber tributario no generaría ninguno de los efectos que son consustanciales a dicho acto de presentación, singularmente la producción de la litispendencia o la perpetuo iurisjurisdictionis (arts. 410 y 411 LEC) o la interrupción de la prescripción para ejercer la acción (art. 1973 del Código civil); una vez transcurrido el plazo de prescripción o caducidad de la acción, sería necesario acordar la inadmisión de su demanda o su archivo; considera el TC que ese debate interpretativo de los efectos de la falta de abono de la tasa sobre la pretensión procesal del sujeto resulta innecesario para resolver esta cuestión; apelará el TC a la consideración de la doctrina constitucional que sostiene que la cuestión de inconstitucionalidad versa sobre el texto de la ley, no sobre las distintas interpretaciones que de dicho texto pueden ser realizadas; sin que el TC deba rectificar el en-

tendimiento que muestra el órgano judicial promotor sobre su sujeción al enunciado legal de cuya constitucionalidad duda (SSTC 157/1990, FJ 2 y 222/1992, FJ 2); el órgano cuestionante al plantear la cuestión de inconstitucionalidad no traslada un problema interpretativo abstracto, sino muy ceñido al caso que ha de juzgar; no eleva tampoco una mera perplejidad interpretativa por no saber cómo puede interpretarse el precepto rector de su decisión, sino que solicita del TC un pronunciamiento sobre la adecuación o no a la Constitución del precepto con rango de ley en una de sus posibles interpretaciones, que es la que razonadamente mantiene en el proceso *a quo* (SSTC 92/1992, FJ 4 y 273/2005, FJ 2); recordará el TC cómo su labor de depuración del ordenamiento debe partir de la interpretación de la disposición legal que aporta el órgano judicial cuestionante, pues a él compete interpretar la ley (art. 117.3 CE) amén de que dicha interpretación es la que presenta un mayor rigor con el derecho fundamental en cuestión; sólo si la norma, así interpretada, resultara inconstitucional habríamos de *explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución* (SSTC 76/1996, FJ 5; 233/1999, FJ 18; 202/2003, FJ 6; 235/2007, FJ 7; y 59/2008, FJ 4); o lo que es lo mismo, considera el TC que debe enjuiciar si es constitucional la previsión legal de que las demandas civiles que no vayan acompañadas del documento que acredite el pago de la tasa judicial prevista no serán cursadas por el Secretario judicial y, por ende, serán inadmitidas por el Juzgado transcurrido el plazo de los diez días de subsanación previsto por el mismo apartado 7, párrafo 2, de este art. 35. Considerará el TC que las consideraciones antecedentes delimita con precisión el canon de su juicio: la inadmisión de una demanda civil [art. 35.1 a) de la Ley], a la que aboca el precepto legal cuando no se acompaña el documento que acredita que la correspondiente tasa judicial ha sido autoliquidada y pagada a la Administración tributaria, afecta de lleno al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia; advertirá el TC que es doctrina reiterada de su Jurisprudencia que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, FJ 2 y 34/1994, FJ 2, entre otras); asimismo, recordará el TC que ya ha mantenido que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configu-

ración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 99/1985, FJ 4 y 182/2004, FJ 2); en consecuencia el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe configurar la actividad judicial y el proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de derechos e intereses legítimos (STC 206/1987, FJ 5); en su determinación y delimitación, la ley podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, FJ 4; 32/1991, FJ 4; y 133/2004, FJ 4, recaída precisamente al controlar la constitucionalidad de una norma que limitaba el acceso a la justicia en aras al cumplimiento de deberes tributarios); el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (SSTC 60/1989, FJ 4; 114/1992, FJ 3; 273/2005, FJ 5). Constatará el TC que no se han suscitado dudas en este proceso acerca de la legitimidad de los fines que persigue la tasa, en cuanto se dirige a financiar el servicio público de la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los ciudadanos; afirmará el TC que la justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986, pero resulta obvio que no es gratis; si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes; aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces; optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por

otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que corresponde al legislador; recordará el TC que tiene establecido que éste goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los impuestos y los demás tributos que sirven para sostener los gastos públicos (SSTC 27/1981, FJ 4; 221/1992, FJ 5; 96/2002I, FJ 6 y 7/2010, FJ 6); en el ejercicio de esa libertad el legislador debe tomar en consideración las circunstancias y los datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias que puede establecer, dentro de los márgenes constitucionales [STC 185/1995, FJ 6 a)]; traerá el TC en apoyo de esta posición la Sentencia 214/1994: “*es obvio que el legislador puede estar guiado por razones de política financiera o de técnica tributaria, que le lleven a elegir la [regulación] más conveniente o adecuada*” sin que corresponda al TC enjuiciar si las soluciones adoptadas en la ley tributaria sometida a control de constitucionalidad son las más correctas técnicamente, aunque indudablemente se halla facultado para determinar si en el régimen legal del tributo el legislador ha sobrepasado o no los límites constitucionales [FJ 5 b)]; esa libertad de configuración es, asimismo, predicable de los gastos públicos: *corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias* (STC16/1994, FJ 3, específicamente en relación con la gratuidad de la justicia), ya allí se subrayó que el régimen de justicia gratuita establecido por la Ley 34/1984, se sustenta no en el hecho de que la Constitución haya proclamado la gratuidad de la administración de justicia, sino *un derecho a la gratuidad de la justicia... en los casos y en la forma que el legislador determine*, tal y como dispone el art. 119 CE; *el reconocimiento de esta amplia libertad de configuración legal resulta manifiesta en el primer inciso del art. 119 al afirmar que ‘la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley’*. *El legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado –penal, laboral, civil, etc.– o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento*. Afirmará el TC que la Constitución ha explicitado un contenido constitucional del derecho a la gratuidad de la justicia que resulta indisponible y que acota la facultad de libre disposición del legislador (art. 119 CE) y *en todo*

caso la gratuidad se reconocerá a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; concepto jurídico indeterminado que ha sido precisado por varias SSTC entre las que se encuentran la STC 16/1994 junto a las SSTC 12/1998; 117/1998 y 95/2003. Sostendrá el TC que el Auto que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad no alberga duda alguna sobre la capacidad económica de la entidad litigante, para abonar la tasa judicial prevista por el art. 35 de la Ley 53/2002; es criterio del TC que ello obedece a la configuración legal de la tasa que ha sido creada por dicha Ley, totalmente diversa de las antiguas tasas judiciales que se encontraban en vigor cuando fue aprobada la Constitución; la tasa judicial vigente desde el 1 de abril de 2003 tiene un ámbito limitado, que viene claramente definido por las numerosas exenciones objetivas y subjetivas que enumera el apartado 3 de dicho art. 35; en el orden civil, único relevante en este proceso constitucional, están exentas de tasa las demandas que inician procesos en materia de estado civil de las personas, de familia y de sucesiones; es decir, quedan gravados por la tasa los procesos en los que se litigan obligaciones y contratos, derechos reales y daños y perjuicios, litigios todos ellos donde se controvierten derechos de contenido económico; tampoco quedan sujetas al pago de la tasa judicial las personas físicas: ninguna persona física que litigue debe abonar tasas judiciales, sean cuales sean sus circunstancias económicas y el objeto del litigio que promuevan; de entre las personas jurídicas, se encuentran exentas las entidades sin fines lucrativos, las que no están sujetas al impuesto de sociedades y los sujetos pasivos que, según la legislación de dicho impuesto, son considerados de reducida dimensión; será argumento de quienes defienden la constitucionalidad de la tasa que estas exenciones legales conducen a que solamente queden sujetas al pago de las tasas judiciales las personas jurídicas con ánimo de lucro cuya cifra de negocios hubiere alcanzado, en el período impositivo anterior, un importe neto superior a seis millones de euros o que quienes vienen obligadas al pago de las tasas judiciales son las grandes empresas que acuden a la justicia a reclamar sus derechos económicos, como son las compañías de seguros de grandes dimensiones; por ello le resultará al TC indudable que el régimen vigente de las tasas judiciales que gravan la presentación de demandas civiles, a cuya eficacia sirve el mecanismo previsto en el precepto sometido a control en este proceso, es plenamente respetuoso con las previsiones constitucionales sobre la gratuidad de la justicia; recordará ahora el TC su doctrina fijada en la STC 117/1998, el contenido indisponible del derecho a la justicia gratuita sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse el *nivel mínimo*

de subsistencia personal o familiar al que se refiere el art. 119 CE, y que no es una creación del legislador a diferencia de las personas jurídicas (FFJJ 4 y 5); de ahí que se concluyera entonces que era constitucional que la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, excluyera de sus beneficios a las sociedades mercantiles; aunque el derecho a la tutela judicial efectiva protege tanto a las personas físicas como a las jurídicas (SSTC 53/1985, FJ 1, y 137/1985, FJ 3), no debe ser olvidado que la situación de unas y otras es distinta respecto a la gratuidad de la justicia; la Sentencia 117/1998 afirmó que esa diferencia es especialmente predicable de las sociedades mercantiles de capital, que son un tipo de entidades en que el *substratum* que justifica su personificación jurídica se halla en la existencia de un pacto asociativo dirigido a racionalizar los riesgos de la actividad empresarial, limitando al valor de la aportación social la responsabilidad patrimonial de sus socios, y que deben ser ellos quienes sopesen si les interesa aportar fondos a la sociedad para alcanzar el acceso a la justicia a través de la persona jurídica (STC 117/1998, FJ 7). Estos criterios han sido confirmados plenamente por el TEDH; en su Auto O'Limo contra España, de 24 de noviembre de 2009 (asunto núm. 33732/05) concluyó que el sistema establecido por el legislador español para facilitar asistencia jurídica gratuita ofrece *unas garantías sustanciales* para el derecho de acceso a los Tribunales, aunque queden excluidos de él las sociedades mercantiles o las asociaciones que, como la recurrente en aquel caso, no son de utilidad pública (§ 25); para apreciar que excluir a las personas jurídicas de la gratuidad de la justicia no contradice, por sí mismo, el derecho de acceso a la tutela judicial que protege el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, el TEDH subrayó que los fondos de los que disponen las asociaciones y las sociedades privadas para la defensa jurídica de sus derechos proceden de los recursos que sus miembros o socios acuerdan y aportan libremente, en función de sus intereses: no debe exigirse al Estado que gaste recursos económicos públicos en beneficio de entidades cuyos socios han decidido libremente no aportar los recursos económicos precisos para desarrollar sus actividades normales, especialmente cuando se trata de actividades procesales en relación con litigios sobre derechos de propiedad que no afectan más que a los particulares interesados en los hechos (§ 26); considera el TC que debe poner de manifiesto que en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar

ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos; sólo podría verse modificada esta conclusión general, si se demostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002 son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7, así se ha pronunciado el TEDH que a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma; la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05); estos criterios son compartidos por la UE en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva que ha consagrado el art. 47 de la Carta de los derechos fundamentales, tal y como ha expuesto la STJUE Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto DEB Deutsche Energiehandels - und Beratungsgesellschaft mbH (núm. C-279/09); con la particularidad de que esta resolución no cuestiona en modo alguno la financiación de la actividad judicial a costa de las empresas que instan litigios civiles; lo que impone el principio de tutela judicial efectiva es que una persona jurídica, que invoca en el proceso derechos otorgados por el Derecho comunitario, pueda obtener la dispensa del pago anticipado de las costas procesales si dicho abono, anterior a la Sentencia, constituyera un obstáculo insuperable para su acceso a la justicia; regla coherente y en sintonía con las exigencias que dimanarían del derecho enunciado en el art. 24.1 CE (STC 84/1992, FJ 4). El Auto de planteamiento de la cuestión insiste en la falta de proporción que existiría entre la finalidad que persigue la norma, el pago de la tasa judicial, y la limitación que establece para conseguirla: la previsión legal de que no se dará curso al escrito de demanda, lo que conlleva la inadmisión de dicha demanda y la denegación del acceso a la justicia; para evidenciar la desproporción, el órgano judicial observa que existe un medio menos restrictivo para obtener el fin recaudatorio, que consistiría en que la Administración tributaria, una vez que los Tribunales le hubiesen comunicado la falta de declaración del hecho imponible y del pago del tributo cuando fuese preceptivo, procediese de oficio a liquidar las tasas judiciales

devengadas y a iniciar los procedimientos ejecutivos necesarios para obtener su cobro; considerará el TC que lo que ha hecho el legislador no es establecer un impuesto (*sic*, tributo) que grave a quienes demandan justicia ante los Tribunales del orden civil, impuesto que efectivamente podría ser gestionado por la Administración tributaria mientras aquéllos seguían sustanciando los procesos judiciales; el legislador ha establecido una tasa, que es un tributo que, a diferencia de los impuestos, debe ser satisfecho, total o parcialmente, como requisito imprescindible para iniciar la prestación del servicio o la realización de la actividad que benefician de modo particular al sujeto pasivo, tal y como establece con carácter general la legislación tributaria, reformada para adaptarse a la doctrina constitucional declarada en la STC 185/1995. Aunque tanto los impuestos como las tasas son creados en ejercicio de la potestad tributaria, *el hecho imponible de la tasa se vincula a una actividad o servicio de la Administración pública, mientras que el hecho imponible del impuesto se relaciona con negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo. Ello a su vez conlleva que en las tasas la determinación del sujeto pasivo se realice por referencia a la actividad administrativa y el importe de la cuota se fije esencialmente atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación más o menos intensa de contraprestación* (STC 296/1994, FJ 4); ello es así sustancialmente en este caso, aunque en él y además del servicio a los ciudadanos, deba reconocerse que el acceso a la jurisdicción no es equivalente a la prestación de un servicio público por la Administración, ya que se trata de la puesta en marcha de un proceso ante un Poder del Estado en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; obtenida la conclusión de que es constitucional subordinar la prestación de la actividad jurisdiccional, en el orden civil, al abono de unas tasas judiciales por la interposición de la demanda, como establece el art. 35 de la Ley 53/2002, carece de lógica reprochar que el legislador haya decidido que la contribución de los justiciables a la financiación de la justicia se produzca mediante tasas, cuyo previo pago es requerido como regla general para obtener el beneficio ínsito en la prestación pública, y sostener que debería ser liquidado y ejecutado de un modo más adecuado a la estructura típica de los impuestos, que es lo que en definitiva afirma el Auto de planteamiento de la cuestión. Lo que el legislador ha decidido, en términos constitucionalmente irreprochables, es que las sociedades de grandes dimensiones, según la legislación tributaria, sólo puedan obtener la prestación de la actividad jurisdiccional cuando presenten demandas civiles si liquidan y abonan una tasa que permita sufragar parcialmente el coste que implica para

la justicia atender y resolver su demanda; la previsión legal de que, si la tasa judicial no es liquidada y abonada, la potestad jurisdiccional civil no debe ser ejercida en beneficio del sujeto pasivo, es una consecuencia ineludible de la regulación legal, que no suscita reparo de constitucionalidad; considerará el TC lícito que el legislador adopte medidas para lograr un alto grado espontáneo de la obligación de pagar un tributo legítimo, aun cuando esas medidas incidan en el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción; así se dijo en la STC 133/2004 (FJ 4), al enjuiciar una previsión legal distinta a la cuestionada en este proceso, que disponía que el defecto de timbre de las letras de cambio les privaba de su fuerza ejecutiva; al tiempo, recordará el TC que en la STC 233/1999 (FJ 14), ya se rechazó un argumento similar, dirigido entonces contra la previsión de que las entidades locales exigiesen anticipadamente el pago de determinados tributos (art. 33.2 LHHL): pues esa norma no carece de una justificación razonable y no es contraria al principio de capacidad económica. Considera el TC que estas reflexiones permiten entender que la doctrina de su Sentencia 141/1988, fundamento principal de la duda de constitucionalidad suscitada por el Juzgado cuestionante, no solamente no conduce a sostener que el art. 35.7.2 de la Ley 53/2002 contradice la Constitución, sino cabalmente a lo contrario; en efecto, en la citad STC se declaró inconstitucional y nulo el inciso del art. 57.1 del antiguo TRITPAJD, que privaba de efecto en los Tribunales, prohibiendo incluso su admisión ante ellos, a los documentos sujetos al impuesto si no se justificaba su pago; las razones que llevaron a entender que esa previsión legal vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva fueron varias: el Auto de planteamiento de la cuestión se hace eco de las contenidas en el último párrafo del fundamento jurídico 7 de la Sentencia, que se limitaban a completar el razonamiento desarrollado en los párrafos anteriores, dando respuesta a una alegación adicional del Abogado del Estado; sin embargo, la *ratio decidendi* de la STC 141/1988 consistió en que las limitaciones al acceso a la justicia impuestas por la norma legal *no guardan relación alguna con el objeto y la finalidad del proceso*, pues *se trata de un tributo cuyo hecho imponible es ajeno a la función jurisdiccional* (FJ 7, párrafo 4); precisamente por ello, la Sentencia negó que la norma enjuiciada entonces pudiera compararse con las que regulan otros supuestos en los que el ordenamiento condiciona el ejercicio de derechos o de acciones judiciales al previo desembolso de dinero, señalando respecto a estas últimas que *constituyen cargas que persiguen algún fin vinculado al mismo proceso o tendente a evitar disfunciones que éste puede originar* y llegando, incluso, a mencionar expresamente el deber de pagar aranceles o ta-

sas judiciales *por la prestación de la Administración de Justicia como servicio público*, que es una limitación que *está en función de la propia realidad o finalidad del proceso* (STC 141/1988, FJ 7.2). Para el TC es evidente que las tasas judiciales establecidas por la Ley 53/2002 como condición para que los Tribunales del orden jurisdiccional civil den curso a las demandas presentadas por los justiciables, en los términos que han sido examinados por esta Sentencia, son tributos cuyo hecho imponible no es ajeno a la función jurisdiccional y que imponen una carga económica que persigue un fin vinculado al proceso mismo; en consecuencia, la doctrina de la Sentencia 141/1988 nos lleva a concluir que es constitucionalmente válida la limitación impuesta por la norma legal enjuiciada, que consiste en condicionar la sustanciación del proceso instado en la demanda civil que presentan las personas jurídicas con ánimo de lucro, sujetas al impuesto de sociedades y con una facturación anual elevada, a que acrediten que han satisfecho el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público que conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que les beneficia de modo particular en la medida en que juzga las pretensiones deducidas en defensa de sus derechos e interés legítimos en el orden civil. Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 647-2004 relativa al artículo 35, apartado 7, párrafo segundo, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. Sentencia 13/2012, de 30 de enero (BOE de 24 de febrero). Ponente: Sala Sánchez (Recurso de amparo).

Preceptos constitucionales: 14, 24
otros:

Objeto: Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de 24 de octubre de 2003, sobre providencia de apremio de liquidación tributaria.

Materias: Principio de igualdad. Principio de tutela judicial efectiva.

FALLO: Se deniega el amparo solicitado

3. Sentencia 19/2012, de 15 de febrero (BOE de 12 de marzo). Ponente: Pérez Vera (Recurso de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 9.2 y 3, 10, 31.1, 39.1 y 2 y 149.3,
otros:

Objeto: Arts. 2.2, 15.1, 15.3.4, 17.2 c) y d), 24.2 b) y c), 39, 40, 43.2 f), 44.1.1 a), 48, 51, 53, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 81.1, 2 y 3, y disposiciones transitorias cuarta, quinta apartado 2, sexta y séptima, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

Materias: Principios de igualdad y seguridad jurídicas; principio de justo reparto de la carga tributaria de acuerdo con la capacidad económica; principio de protección social económica y jurídica de la familia; competencia autonómica en relación con materias no atribuidas expresamente al Estado.

FALLO: Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en su consecuencia: Se declara que la expresión conviva con el contribuyente y de la letra b) del número 1 del art. 40.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias, es inconstitucional. Se desestima el recurso en todo lo demás.

4. Sentencia 27/2012, de 1 de marzo de 2012 (BOE de 28 de marzo). Ponente: Rodríguez Arribas (Cuestión de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 14, 23.2
otros:

Objeto: Cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, por posible contradicción con los arts. 14 y 23.2 CE.

Materias: Principio de igualdad; derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

FALLO: Se **inadmite** parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1997, de 23 de diciembre, que aprueba medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, así como respecto de las previsiones relativas a la fase de oposición del baremo del anexo. Se estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, se declara inconstitucional y nulo el apartado primero de la disposición transitoria cuarta y el anexo, en la parte relativa a la valoración de los méritos en la fase de concurso, de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1997, de 23 de diciembre, que aprueba medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, con los efectos señalados en el FJ 10 de esta Sentencia.

IV. INSTITUCIONES DEL ESTADO

E. El poder judicial

1. Sentencia 37/2012, de 19 de marzo (BOE de 12 de abril). Ponente: Aragón Reyes (Cuestión de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 9.3, 14, 24.1, 25.3, 117.1, 123.1, 139.1, 163. otros:

Objeto: Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, en relación con el art. 81 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008) y, alternativamente, en relación con el art. 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por posible infracción de los arts. 9.3, 117.1 y 123.1 de la Constitución.

Materias: Seguridad jurídica. Principio de igualdad. Principio de supremacía del TC en materia de garantías constitucionales. Principio de independen-

cia judicial. Principio de tutela judicial efectiva. Proscripción de sanciones que impliquen privación de libertad impuesta por la Administración. Principios inspiradores del poder judicial. Papel del TS. Identidad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional. Cuestión de constitucionalidad: alcance.

FALLO: Se desestima la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Existen Votos particulares de Gay Montalvo; de Pérez Trempe; de Asua Batarrita y de Ortega Álvarez.

V. FUENTES

1. Sentencia 1/2012, de 13 de enero (BOE de 11 de febrero). Ponente: Asua Batarrita (Recurso de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 86, 149.1.23

otros:

Objeto: Artículo único, cardinales uno, dos y tres, del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Materias: Decreto-ley: circunstancias concurrentes para su aprobación.

FALLO Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 71-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra el artículo único, cardinales uno (en cuanto que modifica los artículos 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 26 de junio, de evaluación de impacto ambiental), dos y tres, del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, y en consecuencia: Se declara la inconstitucionalidad del artículo único, cardinal dos, del Real Decreto-ley 9/2000; se desestima el recurso en todo lo demás.

Se formula VP por el Magistrado don Francisco José Hernando Santiago

VI. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

A. Comunidades Autónomas.

B.2. Competencias.

1. Sentencia 3/2012, de 13 de enero (BOE de 11 de febrero). Ponente: Ortega Álvarez (Cuestión de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: arts. 149.1.18 y 149.1.30
otros:

Objeto: Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4346-2003, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las policías locales.

Materias: Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Regulación de las condiciones de títulos académicos; Competencias exclusivas del Estado.

FALLO: Se estima la presente cuestión de inconstitucionalidad y se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las policías locales.

2. Sentencia 5/2012, de 17 de enero (BOE de 11 de febrero). Ponente: Delgado Barrio (Conflicto positivo de competencia de competencia).

Preceptos constitucionales: 149.1.21; 149.1.27
otros:

Objeto: Conflicto positivo de competencia núm. 1121-1999 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra resoluciones del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1998 recaídas en expedientes CI/S 02727/1997, CI/S 02726/1997, CI/S 01519/1997, CI/S 02388/1997 y CI/S 02846/1997, mediante las que se imponen sanciones y medidas cautelares a diversas entidades por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.

Materias: Régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; normas básicas del régimen de todos los medios de comunicación social: competencias exclusivas del Estado.

FALLO: Se estima el conflicto positivo de competencia núm. 1121-1999 y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las resoluciones del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1998, recaídas en los expedientes CI/S 02727/1997, CI/S 02726/1997, CI/S 01519/1997, CI/S 02388/1997 y CI/S 02846/1997 salvo, en este último caso, en lo atinente a la sanción y medida cautelar impuesta por la realización de la conducta consistente en la producción de interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicación legalmente establecidos. Se declara que corresponde a la Generalitat de Cataluña la titularidad de las facultades de inspección y sanción en relación con las personas físicas o jurídicas que realicen emisiones de televisión local sin ostentar el correspondiente título habilitante en los casos en los que éste ha de ser otorgado por la Generalitat.

3. Sentencia 22/2012, de 16 de febrero (BOE de 12 de marzo). Ponente: Hernando Santiago (Conflicto de competencia).

Preceptos constitucionales: 38, 149.1, 149.1.16.
otros:

Objeto: Conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, representado por el Letrado don Eugenio López Álvarez, contra el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

Materias: Principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Competencias exclusivas del Estado: Sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad.

FALLO: Se desestima el presente conflicto positivo de competencia promovido por la Comunidad de Madrid.

4. Sentencia 26/2012, de 1 de marzo (BOE de 28 de marzo). Ponente: Pérez Tremps (Recurso de inconstitucionalidad).

Preceptos constitucionales: 38, 131, 149.1.6, 8, 11, 13, 16, 18.
otros:

Objeto: Determinados preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.

Materias: Principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Planificación de la actividad económica general: competencia del Estado. Competencias exclusivas del Estado: regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles; la legislación mercantil y civil; el sistema monetario y las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros; la sanidad exterior y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

FALLO: Se estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y se declara inconstitucionales y nulos los arts. 4.2; 18.2; 27 a); 28 y 35.2 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears. Se declara, asimismo que la redacción inicial de los arts. 14.1; 21.1 b), en cuanto incluía el inciso “*En todo caso, los grandes establecimientos comerciales sólo podrán abrir los domingos y festivos hasta las 16.00 horas*” y 22 en cuanto incluía el inciso “*Dicha exclusión no afectará a las 12 horas diarias máximas de apertura de los comercios citados en el punto 2 del artículo 18 de esta Ley*”, resultaban contrarios al orden constitucional de distribución de competencias. Se desestima el recurso en todo lo demás.

5. Sentencia 36/2012, de 15 de marzo (BOE de 12 de abril). Ponente: Pérez Vera (Conflicto positivo de competencia).

Preceptos constitucionales: 47, 53, 148.1.20, 149.1. 1 y 3, 149.1.13, 150.3 y 156.1

otros:

Objeto: Promovido por el Gobierno de La Rioja, representado por la Letrada de la Comunidad Autónoma de La Rioja, contra el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

Materias: Derecho al disfrute de una vivienda digna. Especial protección de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo 2º del Título I: principio de reserva de ley de su regulación con limitaciones en el respeto de su contenido esencial. Asistencia social, como objeto de las competencias que las CCAA pueden asumir. Competencias exclusivas del Estado: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Leyes de ar-

monización de las disposiciones normativas de las CCAA: competencia estatal. Autonomía financiera de las CCAA.

FALLO: Se estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en consecuencia, declarar que los arts. 3, apartados 3 a) y 4, inciso “y lo comunique al Ministerio de la Vivienda”; 4, apartados 1, 3, 4, 5, y 6; 5; 6; 7; y 8; la disposición adicional segunda; la disposición final primera y la disposición final segunda del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se anulan los citados preceptos, con el alcance que se determina en el fundamento jurídico 12 de esta Sentencia. Se desestima el conflicto en todo lo demás.

6. Sentencia 38/2012, de 2012 (BOE de 27 de abril). Ponente: Pérez Vera (Conflicto positivo de competencia).

Preceptos constitucionales: 149.1.23
otros:

Objeto: Promovido por la Junta de Galicia, representado por el Letrado de la misma, contra la resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección general de medio natural y política forestal, por la que convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Materias: Protección del medio ambiente: competencia exclusiva del Estado. Competencia de las CCAA para establecer medidas adicionales de protección

FALLO: Se estima el conflicto positivo de competencia núm. 10801-2009 interpuesto por la Junta de Galicia contra la resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección general de medio natural y política forestal, por la que convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes y en consecuencia declarar que dicha resolución vulnera las competencias de la Junta de Galicia.